

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00261-00

Valledupar, Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** ARNOLDO RODRIGUEZ PARRA **contra** ARL COLMENA, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que, el día 20 de agosto de 2020, presentó derecho de petición ante la ARL Colmena, en el cual asegura que solicitó la calificación de pérdida de la capacidad laboral, en base a una serie de lesiones ocasionadas en su integridad física, luego de haber sufrido un accidente de trabajo el día 19 de marzo de 2019, mientras realizaba sus funciones propias de su cargo en la empresa PALMAGRO S.A.

De otro lado agrega, que han transcurrido mas de 15 días tal como concede el Código Contencioso Administrativo, sin haber recibido respuesta negativa o positiva del escrito petitorio por él presentado.

Por último, agregó que ARL Colmena, cumple las funciones como Administradora de Riesgos Laborales de los trabajadores de Palmagro S.A.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante, se ordene a la ARL COLMENA y/o quien corresponda, resolver en un término de 48 horas, la calificación del origen del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de las siguientes patologías: Contusión de Rodilla (S 800), Fractura de Rodillas (S 820), Otros Trastornos Internos de la Rodilla (M238) y Esguince y Torceduras de otras partes no especificadas de la Rodilla (S836), derivadas del accidente de trabajo que sufrió el día 19 de marzo de 2019.

De otro lado, se le protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud por la conexidad con el derecho fundamental a la dignidad humana y al debido proceso.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia del FURAT.
2. Fotocopia de la historia clínica IPS MARYBAU 19 de marzo de 2019.
3. Fotocopia de historia clínica y recomendaciones por el ortopedista.
4. Fotocopia de historia y recomendaciones por medicina laboral.
5. Fotocopia de la historia clínica por fisioterapia.
6. Fotocopia guía de recibido.

7. Carta enviada a la ARL Colmena.
8. Fotocopia del contrato.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el accionante.

La accionada ARL Colmena emitió respuesta a través del Dr. Diego Javier Entralgo Aya, quien actúa en calidad de apoderado general de la entidad accionada, indicando que efectivamente el accionante sufrió un accidente laboral el día que se indica en los hechos de la presente acción y que así mismo se inició un seguimiento por parte de Colmena Seguros, consistente en:

...El 23/03/2019 en la Clínica Erasmo se realizan los procedimientos: osteosíntesis en rotula y tenodesis. Para el 03/07/2019 se hace plan de fortalecimiento casero (se entrega plan de ejercicios).

El pronóstico funcional y laboral es aceptable, con necesidad de recomendaciones según el puesto de trabajo.

El 30/01/2020 se hace un nuevo procedimiento:

- *Meniscectomía media o lateral muestras enviadas a patología lo descripto.*
- *Condroplastia de hombro o rodilla.*
- *Sinovectomía cualquier articulación excepto falanges.*

El 14/02/2020 se prorroga incapacidad debido a la limitación funcional existente, posterior a ello podrá reintegrarse con recomendaciones emitidas por medicina laboral.

El 27/08/2020 se solicita seguimiento de las recomendaciones por parte del Programa de Rehabilitación Integral de Colmena -PRIC-, para enviar a calificar su pérdida de capacidad laboral.

El 01/09/2020 en el seguimiento la PRIC: se evidencia que el afiliado no ha recuperado su capacidad funcional máxima requerida para desarrollar las actividades propias de las funciones de operario, de acuerdo a concepto técnico consignado por medicina laboral el 3/08/2020; por lo anterior se deben seguir las recomendaciones por un período de 60 días.

Por lo tanto no es posible acceder a la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral del accidente de trabajo radicado en colmena seguros, debido a que no existe la Mejoría Médica Máxima, y puede que, al realizarse así, no entregue la calificación real generando posibles consecuencias para el accionante..."

De lo anteriormente expuesto concluye la accionada que, es necesario que exista concepto de tratamiento terminado sea de su recuperación o no recuperación indicando la MMM (Mejoría Médica Máxima) del paciente.

Por lo que considera el representante que su poderdante ha actuado con sujeción a la ley, solicitando a este Despacho que declare improcedente la presente acción contra Colmena Seguros toda vez que en la actualidad no existe ningún derecho fundamental que se haya vulnerado o amenazado por parte de la accionada al tutelante y que se evidencie que el mismo requiera protección inmediata por parte de los Jueces de la República.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor ARNOLDO RODRIGUEZ PARRA, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar su derecho fundamental, presuntamente conculcado por ARL COLMENA SEGUROS, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término

general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Luego entonces, será este el término que deberá tener en cuenta el Despacho a fin de verificar la conculcación alegada por el accionante con relación a su petitoria presentada el 20 de agosto de 2020.

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a ARL COLMENA SEGUROS, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, se ordene a la accionada, dé respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente en un término de 48 horas, a lo por él solicitado en su petitoria incoada el 20 de Agosto de 2020.

Considerando lo expuesto renglones que preceden, se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, el derecho a obtener una respuesta de fondo y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

El Despacho evidencia que el actor ejerció su derecho de petición, pues le solicitó a la ARL COLMENA SEGUROS, mediante correo certificado remitido en fecha 20 de agosto de 2020, se le informara: *“en la actualidad presento las siguientes patologías: CONTUSION DE RODILLA (S 800), FRACTURA DE RODILLA (S 820), OTROS TRASTORNOS INTERNO DE LA RODILLA (M 238) Y ESGUINCE Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES NO ESPECIFICADA DE LA RODILLA (S 836) derivadas del Accidente De Trabajo que sufrí el día 19 De Marzo de 2019 mientras realizaba mis labores habituales en la Empresa PALMAGRO S.A. Razón por la que acudo a usted con el ánimo de recibir de esta administradora la respectiva Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que como tal me corresponde...”*

Respecto a la petitoria del accionante cabe resaltar que, según lo afirmado en el escrito de amparo, ésta no le fue resuelta de manera oportuna, pero téngase en cuenta que de acuerdo a la ampliación de términos de la que se habló renglones que anteceden y encuadrando lo pedido en un derecho de petición, con la expedición del Decreto 491 de

2020, nota el Despacho que a la fecha de presentación de la acción de amparo que ahora se decide, esto es, 17 de Septiembre de 2020, los términos con los que contaba la accionada para responder la aludida petición en forma clara, precisa, de fondo e íntegra, no se habían vencido, pues obsérvese que los mismos fenecen, el 01 de Octubre de 2020, 30 días hábiles siguientes a su presentación, tiempo que tiene la accionada para notificar en debida forma la respuesta deprecada por el señor RODRIGUEZ PARRA, la misma que aportó la incoada dentro del trámite de tutela. Bajo estas circunstancias se hace nugatorio el amparo implorado, ante la falta de una conducta conculcadora determinante de responsabilidad que se le pueda imputar a la accionada dentro de la presente acción de tutela, pues a la fecha de presentación de la tutela, no ha vulnerado ni amenazado, por acción u omisión, el derecho constitucional implorado por el señor ARNOLDO RODRIGUEZ PARRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Niéguese el amparo constitucional invocado mediante la presente acción con el fin de proteger el derecho fundamental de petición invocado por el señor ARNOLDO RODRIGUEZ PARRA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Tercero- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales